

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 5 DE JUNIO DE 2025

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES.....	2
2.1. EXPULSIONES TEMPORALES.....	2
2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS.....	2
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	2
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	2
2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA	2
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	2
4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA	2
5. COMPETICIÓN NACIONAL M23	2
6. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....	2
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	6
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	6
IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES.....	7
V. APLAZAMIENTOS	8
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES.....	8



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

2.1. EXPULSIONES TEMPORALES

2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

5. COMPETICIÓN NACIONAL M23

6. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

1). FINAL. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO C. UNIVERSIDAD DE GRANADA – ALCOBENDAS RUGBY B. EXPTE: ORD-185/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 5) del Acta de este Comité de fecha 29 de mayo.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Universidad de Granada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Universidad de Granada decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club Universidad de Granada no realizó el en vivo correspondiente a la Final de la Fase de Ascenso a DHBM Grupo C, entre el citado Club y el Club Alcobendas Rugby B, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.



Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Fase de Ascenso a División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓN con una MULTA de CIEN EUROS (100€) al Club Universidad de Granada por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Final de la Fase de Ascenso a DHBM Grupo C, entre el citado Club y el Club Alcobendas Rugby B (Art. 103 y nº15 FA DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). FINAL. FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA GRUPO C. UNIVERSIDAD DE GRANADA – ALCOBENDAS RUGBY B. EXPTE: ORD-186/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité de fecha 29 de mayo.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Universidad de Granada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Universidad de Granada decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el jugador del Club Universidad de Granada, **D. Francisco David ROMERO MANZANO**, incurrió en la infracción del artículo 91.1 RPC, Falta Grave 1, en su apartado a): *“Insultos y agresiones verbales hacia la propia persona del árbitro o asistentes y desconsideraciones graves hacia los mismos”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Grave 1 podrán ser sancionados desde cuatro (4) hasta seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Francisco David ROMERO MANZANO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción, que ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Universidad de Granada, **D. Francisco David ROMERO MANZANO, por insultos hacia la persona del árbitro durante el encuentro (Falta Grave 1, Arts. 91.1.a). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3). FASE PRINCIPAL. GRUPO ÚNICO. FESTIVAL NACIONAL M10 - 3^a DIVISIÓN. CRC POZUELO RUGBY M10 – LEÓN RC M10.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Los hechos expuestos en el acta del partido se encuadran en el supuesto de retirada del terreno de juego del art. 40 RPC, según el cual: “*En caso de retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el encuentro, se aplicarán los efectos previstos para las incomparecencias no avisadas. A los efectos de este artículo y de los anteriores, se considerará retirada el hecho de que los jugadores abandonen el campo masivamente o de uno en uno o en grupos de varios, así como el de que, sin salir del campo, se resistan a seguir jugando*”.

Según el art. 38 RPC, en caso de incomparecencia, se aplican las siguientes consecuencias:

“*A. Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.*

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanto de 21-0. Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido. En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.



B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A. Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente”.

SEGUNDO. – Aparte de las consecuencias deportivas descritas, en lo que se refiera al resto de sanciones fijadas por el Reglamento de Partidos y Competiciones en este tipo de supuestos, es necesario considerar las particularidades de este tipo de competiciones de carácter principalmente formativo.

En principio, el art. 99 RPC “Faltas cometidas en concentraciones” ya singulariza para estos casos que *“las faltas cometidas por jugadores, árbitros, entrenadores, directivos, tanto de Selecciones Nacionales, Territoriales o Clubes, en concentraciones, giras o torneos serán contempladas y sancionadas, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos y Reglamentos de la FER”*. Pues bien, en desarrollo de esta previsión, la Circular N° 35 “ASUNTO: NORMAS QUE REGIRÁN EL FESTIVAL NACIONAL M10 EN LA TEMPORADA 2024/2025” recuerda la aplicación en estos Festivales de la Reglamentación de Juego de las Escuelas de Rugby de la FER. Ello no significa que no sean de aplicación las infracciones y sanciones establecidas por el Reglamento de Partidos y Competiciones sino la necesidad de modularlas en cada caso en función de lo dictaminado por su reglamentación específica, de la misma manera que sucede con el Reglamento de Juego en las “Variaciones a las Reglas de Menores de 14 años” aprobadas por la RFER. Así sucede, por ejemplo, en la regulación de las renuncias en los festivales, donde la Circular 1 dispone unas consecuencias específicas para los clubes participantes en esta competición (*no oficial*) diferentes a lo establecido por el RPC.

La descripción del acta del árbitro pone de manifiesto incidencias en acciones de juego entre los menores participantes como desencadenantes de la retirada del partido del León RC a instancia de su entrenador. Ahora bien, hemos de considerar que, aunque la retirada de un equipo, de manera general, perjudica la competición, en esta modalidad del Festival, por encima de ella prima la seguridad de los jugadores y el carácter lúdico y formativo del torneo; más aún, en su División 3 destinada a *“aquellos equipos que están EN CONSTRUCCIÓN y tienen un nivel MEDIO-BAJO y desean PARTICIPAR PARA APRENDER”*.

Por tanto, aunque la retirada de un equipo genera consecuencias deportivas señaladas en el apartado anterior y debe ser objeto de sanción en la mayoría de los casos, no deja de ser cierto que la reglamentación propia del Festival obliga a atender al interés primordial del menor y, de ahí que, de manera restrictiva y justificada, como sucede en este caso, no proceda imponer sanciones añadidas al club o a su entrenador de conformidad con la Reglamentación de Juego de las Escuelas de Rugby de la FER.

Sucede además que el acta no identifica al entrenador del club por lo que, en su caso, tampoco este Comité podría haber establecido autoría alguna. En todo caso, como recuerda World Rugby al referirse al papel de los entrenadores a estas edades: *“El bienestar del jugador es la prioridad número uno de World Rugby y con un número creciente de niños participando en el rugby en todo el mundo, todas las partes interesadas deben tomar medidas para garantizar que la participación de los niños en el rugby sea una experiencia segura y divertida”*. Por esa misma razón, World Rugby define un régimen disciplinario específico en estas categorías de iniciación al rugby. Finalmente, consideramos que, en este caso, también es aplicación el principio de proporcionalidad que el propio Comité Nacional de Apelación ha empleado en anteriores ocasiones, incluso en competiciones regidas únicamente por el propio Reglamento de Partidos y Competiciones, entre otras, el acuerdo de fecha 11 de abril de 2023.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – DECLARAR vencedor del encuentro entre el club CRC Pozuelo Rugby y Club Escuela de Rugby RMD León del Festival Nacional M10 Grupo Único al Club CRC Pozuelo Rugby por 21-0 por retirarse del terreno de juego el Club Escuela de Rugby RMD León, al cual, se retiran además dos puntos en la clasificación del equipo.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

4). FINAL. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR EL SALVADOR – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR El Salvador, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR El Salvador procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de junio de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR El Salvador no realizó el en vivo correspondiente a la Final de División de Honor Masculina, entre el citado Club y el Club CR Cisneros, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-187/24-25, al Club CR El Salvador por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Final División de Honor Masculina, entre el citado Club y el Club CR Cisneros (Art. 103 y nº15 FA DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de junio de 2025. Desele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. Gerardo DE LA LLANA CEREZO del Club CR El Salvador por las expulsiones temporales de fecha 13 de octubre de 2024, 09 de febrero de 2025 y 01 de junio de 2025.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-128/24-25** y siguientes, correspondiendo la referencia del primer procedimiento sancionador al primer jugador de la lista y los subsiguientes a los demás, por orden correlativo.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



V. APLAZAMIENTOS

VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DE LA LLANA CEREZO, Gerardo (S)	CR El Salvador	01/06/25
GONZÁLEZ BLANCO, Diego	CR El Salvador	01/06/25

Madrid, 5 de junio de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

